

, 31 de octubre de 1990.

Honorables Legisladores  
Alonso Fernández  
Presidente de la Asamblea Legislativa  
Arnulfo Escalona  
Primer Vicepresidente de la  
Asamblea Legislativa  
Lucas Zarak  
Segundo Vicepresidente de la  
Asamblea Legislativa  
E. S. D.

Honorables Legisladores:

Damos contestación a su nota de 17 de septiembre del año en curso y recibida en esta Procuraduría el 18 del mismo mes, en la cual se consultan aspectos relacionados con la interpretación que debe observarse al procedimiento a seguir con motivo de la solicitud enviada por el Señor Procurador General de la Nación, a la Asamblea Legislativa, para proceder al levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria de tres de sus miembros. Comoquiera que los puntos consultados fueron también analizados en nuestra nota Nº 300 de 17 de septiembre del año en curso, dirigida al Honorable Legislador Alberto Aleman Boyd, reiteramos los conceptos vertidos en la misma.

Consultan ustedes tres aspectos concretos, los cuales contestamos de la siguiente manera:

Primera Interrogante: "Si al levantar la inmunidad a los Legisladores, tal medida abarca todos los efectos contemplados en el ordinal 2 del artículo 134 de la Constitución, es decir, la determinación de si hay lugar a la formación de causa y también la autorización para investigar o continuar la investigación y en segundo lugar la autorización de enjuiciamiento del legislador por el delito específicamente imputado"

Respecto al mecanismo especial que contempla la Constitución Nacional, en materia de acusaciones o denuncias promovidas contra algún miembro de la Asamblea, el artículo 154 establece:

"Artículo 154: Son funciones judiciales de la Asamblea Legislativa:

1. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las Leyes.

2. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa y determinar si hay lugar a formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute."

Es menester resaltar que -con respecto al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia- los funcionarios judiciales de dicho Parlamento comprenden.

- (a) Conocer de las acusaciones o denuncias contra estos funcionarios;
- (b) JUZGARLOS, si hubiese lugar a ello.

Mientras que tratándose de legisladores -o sus suplentes mientras están reemplazando al titular- estas funciones se pueden desglosar en las siguientes:

- (a) Conocer de las acusaciones o denuncias contra sus miembros;
- (b) DETERMINAR si hay lugar a formación de causa,
- (c) En cuyo caso AUTORIZARA el enjuiciamiento del legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute.



Conceptuamos que, en el caso del numeral 2 del artículo 154 citado, la función judicial de la Asamblea Legislativa a los efectos de las acusaciones o denuncias contra sus miembros incluye no solamente su PARTICIPACION PREVIA mediante un acto preliminar (a) para determinar la conducta de un sumario, sino también (b) para autorizar llamamiento a juicio del sumariado (fase plenaria) del proceso."

Conceptuamos que la medida de levantar la inmunidad a un legislador sí incluye todos los efectos contemplados en la disposición constitucional citada, a saber:

a) conocer de las acusaciones/denuncias contra sus miembros;

en la fase sumaria:

b) determinar si hay lugar a la instrucción de un sumario;

en la fase plenaria:

c) autorizar el enjuiciamiento del legislador de que se trate, por el delito que específicamente se le impute.

Segunda Interrogante: "Si los efectos mencionados deben dividirse en 2 etapas: la primera para autorizar la investigación por parte de la Asamblea Legislativa ante la procuraduría General de la Nación y la segunda para autorizar el enjuiciamiento por parte de ésta Augusta Cámara ante la Corte Suprema de Justicia."

Consideramos que la autorización previa -para proseguir con las sumarias- así como el levantamiento de la inmunidad para que el legislador sea investigado (v.gr. indagado, y, en adelante, sea un sujeto común dentro del proceso en todas las demás actuaciones que se practiquen) o sea enjuiciado -si hubiese mérito para ello- puede darse en un mismo acto, en la medida que ambos supuestos vengan debidamente individualizados.

Comoquiera que la conclusión del sumario pudiera terminar con la declaratoria de sobreseimiento, ya sea provisional o definitivo, no en todos los casos se pasará a la fase del plenario o de enjuiciamiento del sumariado.

Por consiguiente, conceptúo que lo más recomendable sería efectuarlo en dos actos procesales distintos. Ello

permitiría a los demás legisladores valorar un sumario ya contemplado con todas o la mayoría de las piezas de convicción para los casos en que se vaya a enjuiciar al legislador. Esto no acontece en los casos de la solicitud de la autorización previa o preliminar requerida para iniciar la fase investigadora (sumario); toda vez que como hemos sostenido, en este caso el expediente contiene lo mínimo necesario para especificar el delito que se imputa.

Es importante reiterar la opinión anteriormente vertida que un mismo acto procesal puede contener la autorización previa y/o levantamiento de la inmunidad para más de un periodo legislativo, siempre y cuando la misma versare sobre el mismo delito -coincidentemente con todas sus circunstancias- y no otro u otros distintos o que puedan surgir de la investigación sumaria previamente autorizada por la ASAMBLEA.

Tercera Interrogante: "Cuál es la relación jurídica vinculante del segundo párrafo del artículo 149 con el ordinal 2 del artículo 154, ambos de la Constitución Nacional."

El artículo 149, en su segundo párrafo establece:

"Artículo 149:

.....  
.....

Esta inmunidad no surte efecto cuando el legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito.

.....  
.....

De la norma citada, en relación con lo dispuesto en el artículo 154 numeral 2, concluimos lo siguiente:

Se trata de dos situaciones amparadas bajo la denominada "inmunidad parlamentaria". Una de índole eminentemente penal que protege al legislador de ser perseguido o detenido por causas penales o policivas (art. 149 Constitución Nacional) así como investigado y enjuiciado por delitos (art. 152, art. 2 Constitución Nacional), sin la previa autorización de la Asamblea Legislativa, durante el periodo en que un legislador goza de inmunidad comprendido durante el periodo de cada legislatura así como (5) días antes y cinco (5) días después del inicio y clausura de los mismos.

Los legisladores no gozan de inmunidad, y, por lo tanto, no es necesario dicha autorización previa de Asamblea Legislativa, en los siguientes casos:

a) durante el periodo denominado de "receso" de ese parlamento;

b) cuando el legislador expresamente haya renunciado a esa inmunidad; y

c) en caso de flagrante delito, es decir, que el legislador -autor del hecho punible sea sorprendido durante la comisión del delito o inmediatamente después de consumarlo sin que le sea posible ocultarse.

El otro tipo de inmunidad con que cuenta es de índole civil. Esta no los ampara contra la posibilidad de ser demandados civilmente; no obstante, están protegidos contra medidas cautelares (v. gr. ordenes de secuestro y embargos, entre otros) sobre su patrimonio desde el día de su elección hasta el vencimiento de su periodo.

Conceptuamos que si el legislador puede ser demandado civilmente, también podrá -luego de los trámites de rigor- recibir una sentencia adversa ya sea que incida o no sobre su patrimonio. En caso de no cumplir lo decretado, el legislador puede ser culpable de desacato. Al respecto, el Libro Segundo (Procedimiento Civil, del Código Judicial establece:

"Artículo 1956: En materia civil son culpables de desacato:

1. Los que sin causa legal rehusen dar al alimentista los alimentos ordenados por el Juez;

2. El cónyuge que durante el proceso de divorcio o de separación de cuerpo moleste al otro cónyuge o a los hijos después de decretadas las medidas provisionales y el cónyuge que en proceso de la misma clase no suministre al otro, sin causa legal, la suma fijada provisionalmente por el Juez para expensas de la litis;

3. Los que en proceso posesorio hayan sido condenados por despojo o como perturbadores y reincidan en los actos que han dado lugar a la condena u omitan lo necesario para que ellos cesen;

- 4. Los que continúen la obra nueva mandada a suspender;
- 5. Los que violen el auto de suspensión después de notificado;
- 6. Los que derriben hitos o mojones o rompan sellos puestos por orden de la autoridad judicial;
- 7. Los que rompan, desfijen, borren o inutilicen edictos o avisos puestos por orden de la autoridad judicial;
- 8. Los que requeridos para la devolución o entrega de cosas depositadas o de escrituras, documentos o expedientes que hayan sido confiados por el Juez a abogados, curadores, depositarios, peritos, litigantes, porteros, empleados y otros auxiliares de la administración de justicia, no restituyan o entreguen la cosa requerida en el término que les fije la ley o el Juez, y,
- 9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehusen sin causa legal obedecer al Juez."

"Artículo 1957: A la persona responsable de desacato, el Juez le impondrá arresto por todo el tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía.

Para la imposición de la pena corporal, cuya duración en ningún caso podrá ser mayor de seis meses por una misma falta, se procederá así:

La persona contra la cual se dicte el apremio corporal será detenida por un término no mayor

de un mes. Vencido ese periodo será puesta en libertad y si pasaren diez días de estar libre sin que presente la prueba de haber cumplido lo ordenado por el Juez, será detenida nuevamente hasta por ocho meses y así sucesivamente hasta que se cumpla el año que puede durar el apremio en su totalidad.

El arresto cesará inmediatamente que el sancionado por desacato obedezca la orden cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de la medida.

En caso de desacato, con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones de este Título, el Juez podrá, en lugar del apremio corporal, imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u órdenes, cuyo importe será a favor del litigante afectado por el incumplimiento.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto o ser objeto de reajuste, si el afectado justifica parcial o totalmente la causa o causas de su renuencia o resistencia.

\*Artículo 1959: Por la ejecución del apremio corporal no se suspenderán los procedimientos judiciales pendientes ni se impedirán los que puedan sobrevenir."

\*Artículo 1960: Las sanciones que se imponen en este Título no son aplicables en los casos en que la ley señale expresamente otra sanción civil o procesal o la rebeldía en que se incurra.

La medida se impondrá en virtud de querrela de parte interesada, con la cual se acompañará la prueba sumaria del hecho que constituya el desacato, cuando a ello hubiere lugar.



Las querellas por desacato relacionadas con alimentos, serán tramitadas y despachadas por el Juez de preferencia a cualquier otro asunto y lo más breve, dentro del término señalado al efecto."

"Artículo 1961: La sanción no se ejecutará sino cuando haya expirado el término dentro del cual pueda el interesado hacer uso del recurso de reconsideración o cuando éste quede resuelto si hubiere sido interpuesto oportunamente."

"Artículo 1962: La resolución que recaiga es apelable en el efecto devolutivo."

Si bien a la persona responsable de desacato en causa civil se le impone **ARRESTO** por todo el tiempo que dure su omisión o renuncia a cumplir la orden judicial, el apremio corporal se efectuará así:

- a) detención por un término no mayor de un (1) mes;
- b) será puesta en libertad por 10 días, dentro de los cuales deberá cumplir lo ordenado, pero sino lo hace,
- c) será detenido nuevamente hasta por ocho (8) meses y así sucesivamente,
- d) hasta un máximo de un (1) año.

Es importante resaltar que la persona sancionada por desacato en materia civil puede hacer cesar inmediatamente el arresto impuesto con el sólo cumplimiento de la resolución cuyo incumplimiento dió lugar a la aplicación de esa medida.

Facil es colegir que el arresto decretado por desacato al tribunal civil no entraña la comisión de un hecho punible ni la causa penal propiamente dicha, toda vez que no se instruye sumarias, ni se lleve a cabo un enjuiciamiento por el "delito" imputado. A mayor abundamiento, la protección constitucional dada al legislador en materia civil solamente precluye la posibilidad de secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio.

En estos casos, somos de la opinión que no será necesario o indispensable la autorización previa del Parlamento para proceder al arresto del legislador responsable de desacato al Tribunal Civil. No obstante, lo más recomendable sería que -en conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 1957 del Código judicial, en lugar del apremio corporal se impusiesen sanciones pecunarias compulsivas y progresivas establecidas en proporción al caudal económico del legislador responsable por tal desacato, y tendientes

a que se cumplan dichos mandatos u órdenes del juzgador; todo ello sin perjuicio de su responsabilidad por los perjuicios que pueda ocasionar su rebeldía. Dicha sanción pecunaria no constituiría un "secuestro u otra medida cautelar" no permitida por la excerta constitucional citada (art. 149, 2º párrafo) y, por ende, deberá ser de forzoso acatamiento.

Hago propicia esta ocasión para reiterarle a los Honorables Legisladores, las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

AURA FERAUD  
PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

SM/AF:au